M

uchos no distinguen entre los actos contables, los actos propios de los contadores y los actos exclusivos de los contadores. En otras palabras: hay actos contables que puede realizar cualquier persona. Hay actos propios de los contadores, que pueden ser realizados por otros, pero bajo la dirección y responsabilidad de un profesional inscrito y hay actos que solo pueden llevar a cabo los contables. Siempre hay que recordar que los obligados a llevar contabilidad son personas naturales o jurídicas, que obviamente tienen capacidad para cumplir sus obligaciones en esta materia. Para abundar en las explicaciones que venimos haciendo, recordamos ahora la [sentencia del 30 de agosto de 1975](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/241.tif), emitida por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se sostuvo: “ (…) *En cambio, la exigencia de igual calidad de contador público para la ‘organización de contabilidades mercantiles’, y para el ejercicio ‘de actividades propias de la ciencia contable en general’ que consagra el parágrafo en análisis, desborda la ley en cuanto en el primer caso esta no ha previsto que la organización o programación de una contabilidad solo pueda hacerla un contador público y en el segundo, porque dada la extensión del precepto no solo quedarían cubiertas por tal exigencia la totalidad de las actividades lo cual ciertamente es contrario al espíritu y letra de los artículos 1° y 8° de la ley que particularizan algunas de las actividades propias de la ciencia contable para cuyo ejercicio se precisa ser contador público, de una parte, y de otra, defiere a la ley establecer nuevos casos para someterlos al mismo requisito o condición.* (…)”

Si se piensa en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), se observará que en ella hay actos para los que se requiere ser contador, según el cargo o la naturaleza del asunto, y se reserva privativamente a los contables la tarea de “(…) *expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros*.”. Sigue vigente la disposición contenida en la [Ley 145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf), a cuyo tenor: “(…) *La teneduría de libros podrá ejercerse libremente*.”

Los médicos no pueden pretender que los pacientes no puedan tomar decisiones en materia de su salud. Los abogados no pueden imponer sus criterios a sus clientes. Los contadores no pueden pretender que toda actividad contable deba ser realizada por un contador público, cuando ella forma parte de la cotidianidad de las personas. La decisión de reservar un asunto a unos profesionales no se toma de cara a los intereses de ellos, sino según convenga o no al orden público. En todo lo que no lo afecte bien puede permitirse el libre ejercicio.

Éticamente debemos pensar que los privilegios deben concederse no a quienes tengan diplomas o certificaciones sino a quienes realmente sean competentes. La vida nos enseña que en muchos casos han sido personas ajenas a las disciplinas las que han planteado conceptos que las han hecho progresar.

*Hernando Bermúdez Gómez*